

## Concepto 199171 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20206000199171\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000199171

Fecha: 28/05/2020 04:58:14 p.m.

Bogotá D.C.

REF.: PRESTACIONES SOCIALES. Vacaciones. ¿Cómo se liquidan las vacaciones y la bonificación especial de recreación, cuando se termina un encargo y hay una diferencia salarial? RAD.: 20209000165552 del 30 de abril de 2020.

Acuso recibo de la comunicación de la referencia, por medio de la cual consulta cómo se liquidan las vacaciones y la bonificación especial de recreación, cuando se termina un encargo y hay una diferencia salarial; al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 1045 de 1978, "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional", dispone:

"ARTICULO 8. De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a <u>quince (15) días hábiles de vacaciones por</u> <u>cada año de servicios</u>, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el día sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones

(...)

ARTÍCULO 12º.- Del goce de vacaciones. Las vacaciones deben <u>concederse por quien corresponde</u>, <u>oficiosamente</u> o a petición del interesado, <u>dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas</u>. (...)" (subrayado fuera del texto)

De acuerdo con las anteriores disposiciones, puede concluirse que las vacaciones están concebidas como prestación social y como una situación administrativa, consistente en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial por haberle servido a la administración durante un (1) año.

Ahora bien, con relación a los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones, el mismo Decreto antes citado, dispone:

remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, <u>siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:</u>
a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
c) Los gastos de representación;
d) La prima técnica;
e) Los auxilios de alimentación y transporte;
f) La prima de servicios;
g) La bonificación por servicios prestado.
En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del_tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.
ARTÍCULO 18° Del pago de las vacaciones que se disfruten. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado."(Subrayado y Negrilla fuera del texto)
De acuerdo con la anterior norma, la liquidación de las vacaciones de un empleado público se deberá realizar teniendo en cuenta <u>el salario que</u> <u>ostenta el empleado al momento de iniciar el disfrute</u> , nótese que la norma no habla del momento de causarse el derecho a las vacaciones, sino

"ARTÍCULO 17º.- De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18° del citado Decreto, y para dar respuesta a su consulta, es viable manifestar que si un empleado público se le otorgan las vacaciones y aún no ha salido a disfrutarlas y termina el encargo antes de que el empleado inicie el disfrute, es procedente que la entidad proceda a liquidar las mismas, ajustándolas al salario que perciba el empleado al momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Con relación a la bonificación especial de recreación, es preciso señalar que el Decreto 304 de 2020, «por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones», establece:

ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en <u>cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional</u>. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

del momento de iniciar el disfrute

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y <u>se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.</u> (Subraya fuera del texto)

En este orden de ideas, la bonificación especial de recreación corresponde a una cuantía de dos (2) días de la asignación básica mensual, la cual le será reconocida y pagada al empleado en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Es decir que si termina el encargo antes de disfrutar sus vacaciones se deberá proceder a la liquidación con base en el salario del cargo del cual es titular.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <a href="http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo">http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo</a> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Nataly Pulido

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 10:04:06